RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/979/2017/II

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Morena

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de mayo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Partido Político Morena, quedando registrada con el número de folio **00626317**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> El directorio de sus órganos de dirección estatal, municipal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales.
> …

II. El veintiséis de mayo posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, informamos que su solicitud con folio 00626317 ha sido contestada y puede consultarla en la forma que usted eligió para obtener la información.
> …

Adjuntando el archivo electrónico denominado "Respuesta 098.2017 F626317.pdf".

III. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de mayo del año en curso, la parte ahora recurrente interpuso, vía sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del mismo día, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El cinco de junio del actual, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado, el quince de junio posterior haciendo diversas manifestaciones y remitiendo información.

VI. Por acuerdo de veinte de junio posterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. El veintisiete de junio posterior, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución toda vez que estaba transcurriendo el plazo señalado en la fracción que antecede; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de veintiuno de agosto del actual, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y **VIII.** En su caso, las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos

fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que

constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de

los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción

previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De lo anterior, se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la requerida en el presente caso por el promovente del recurso. Tal como se desprende de la Jurisprudencia 13/2011, de rubro: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO"**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y

Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

En concordancia con lo anterior, la actuación y administración de los Partidos Políticos es una cuestión de interés público y, además, la transparencia en la gestión pública respecto de los asuntos de esta naturaleza, está investida de especial importancia en el ordenamiento jurídico mexicano, tal y como se establece en el criterio 1a.CCXVII/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO".**

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de dichos entes, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en el artículo 28 del ordenamiento citado, se señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la referida ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

De igual modo, en dicho precepto se establece que las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley; que la legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos; cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla, en el caso de que la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de

acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Señalándose además que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, igualmente, en dicho precepto se indica que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

Respecto a ello, el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, considera información pública de tales sujetos la siguiente:

> ...
> e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
> ...

De los preceptos comentados se desprende la obligación de los partidos políticos, como entidades de interés público, de proporcionar la información pública que generen, así como de transparentar sus actos.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como motivo de inconformidad que el directorio no contiene la dirección ni teléfonos en donde se puede localizar a dichos servidores públicos.

Este Instituto estima que el agravio esgrimido por el recurrente es **parcialmente fundado,** en razón de lo siguiente:

Por lo anterior, lo solicitado tiene la calidad de pública en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracción VII y 21, fracción XV de la Ley 875 de Transparencia.

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado dio contestación a la solicitud mediante escrito de fecha veintidós de mayo de la presente anualidad, manifestando lo siguiente:

> ...

morena
La esperanza de México

Unidad de Transparencia

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PARTIDO POLITICO MORENA EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Xalapa, Ver. A 22 de mayo de 2017

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con Folio 626317, recibida mediante el sistema INFOMEX-Veracruz y, en términos de lo establecido por el Artículo 6 Párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 141,142, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a su petición:

"El directorio de sus órganos de dirección estatal, municipal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales"

Con respecto a su petición, se le informa lo siguiente:

http://www.morenaveracruz.org/wp-content/uploads/2017/05/EL-DIRECTORIO-DE-ORGANOS-DE-DIRECCION-ESTATAL.pdf

...

Posteriormente durante su comparecencia al presente recurso, el ente obligado a través de escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que:

...
Que vengo mediante el presente escrito a dar contestación al recurso de revisión IVAI.REV/979/2017/II interpuesto ante este H. Organismo Garante por el C.... el cual presenta una inconformidad por la información recibida y que este H. Organismo me solicita El directorio de sus organismos de dirección estatal, municipal y en su caso regionales, delegacionales y distritales al recurrente.
En respuesta se le otorgo [sic] al solicitante el directorio contenido en la liga http://www.morenaveracruz.org/wp-content/uploads/2017/05/EL-DIRECTORIO-DE-ORGANOS-DE-DIRECCION-ESTATAL.pdf la cual complementa la información requerida por el consultante y en este mismo orden de ideas nuevamente por medio del presente la pongo a su disposición.
Aunado a lo anterior y complementando la información requerida se deja a vista nuevamente El Directorio de Órganos de Dirección estatal Morena, el cual se encuentra disponible en la página www.morena.si para su consulta y en la página www.morena.veracruz.org en el apartado de trasparencia dando cabal cumplimiento a esta solicitud por parte del sujeto obligado MORENA.
Cabe mencionar que en la anterior respuesta se dio cumplimiento a lo solicitado, sin embargo, se omite el decir cuál es su nueva solicitud o el motivo del recurso de revisión por parte del recurrente para tener una base para dar dicha contestación.

...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, de la diligencia de inspección a la dirección electrónica proporcionada http://www.morenaveracruz.org/wp-content/uploads/2017/05/EL-DIRECTORIO-DE-ORGANOS-DE-DIRECCION-ESTATAL.pdf se advierte una tabla denominada "Directorio" de la cual se señala el cargo, nombre y área de adscripción de los servidores:

morena
La esperanza de México

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA

DIRECTORIO

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL	CARLOS ANDRES MORALES MAR
PRESIDENTE	MANUEL RAFAEL HUERTA LADRON DE GUEVARA
ASISTENTE DE PRESIDENCIA	LEO ERATO VIDAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL	GONZALO VICENCIO FLORES
AUXILIAR DE SECRETARIO GENERAL	MARÍA DE LOURDES GARCÍA REYES
SECRETARIO FINANZAS	JAIME HUMBERTO PEREZ BERNABE
AUXILIAR DE FINANZAS	JENIFFER RODRÍGUEZ RAMÍREZ
AUXILIAR DE FINANZAS	SELENE BERENICE GARCÍA LÓPEZ
AUXILIAR DE FINANZAS	ROSALINDA LÓPEZ PÉREZ
AUXILIAR DE FINANZAS	ATLAANTA REYES HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN	YAIR ADEMAR DOMINGUEZ VAZQUEZ
AUXILIAR DE ORGANIZACIÓN	DULCE PATRICIA GARCÍA PÉREZ
AUXILIAR DE ORGANIZACIÓN	ELENA DÍAZ QUIROZ
SECRETARIO DE FORMACION POLITICA	RUBEN SALINAS ARELLANO
SECRETARIA DE JOVENES	JOSE ANGEL ECHEVERRIA ESCAMILLA
SECRETARIA DEFENSA DE MUJER	CLAUDIA GONZALEZ PARDO
SECRETARIA DE ASUNTOS INDIGENAS	CLEMENTINA YOLANDA COYOHUA ZEPAHUA
SECRETARIA DE COMUNICACIÓN	DIMAS ROBERTO LOPEZ AQUINO
SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES	ALEJANDRO MORENO HERNANDEZ
SECRETARIA DEL TRABAJO	DAVID ALEMAN OCAMPO
SECRETARIA DE ARTE Y CULTURA	CAROL CONDE MARTINEZ
SECRETARIA DE DIVERSIDAD SEXUAL	MARIA ISABEL MORALES HERRERA

ÁREA JURIDICO/ELECTORAL

CARGO	NOMBRE
RESPONSABLE DE ÁREA JURIDICO/ELECTORAL	RAFAEL CARVAJAL ROSADO
AUXILIAR DE AREA JURIDICO/ELECTORAL	IRIS PAOLA GARCÍA GUILLEN

COMUNICACIÓN

CARGO	NOMBRE
ENCARGADO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	ULISES PONCE TENORIO

TRANSPARENCIA

CARGO	NOMBRE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	GERMÁN VIDAL PERALTA
ENLACE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	ISIS ELIZABETH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

AUXILIARES ADMINISTRATIVOS

CARGO	NOMBRE
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	JUANA CARRASCO VIRGIL
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	MA. ANTONIA REYES OJEDA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	JUAN REBOLLEDO HERNÁNDEZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	ANTONIO OLMEDO JUÁREZ

Seguidamente se realizó la diligencia la página www.morena.si desplegándose el portal del ente obligado, como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

Dentro de dicho portal se puede observar que contiene diversa información a relacionada con el artículo 76, tal y como se muestra a continuación:

Al acceder a la fracción XV se observa una tabla con información respecto del cargo, la entidad, nombres y apellidos, domicilio y el número de teléfono de los órganos de Dirección del ente obligado,

encontrándose en la foja seis lo relativo a la entidad de Veracruz como se aprecia con la impresión de pantalla que se inserta:

TESORERÍA	TAMAULIPAS	JOSE LUIS	MEDEROS	MARTINEZ		
PRESIDENTE	VERACRUZ	MANUEL RAFAEL	HUERTA	LADRON DE GUEVARA	SIMON BOLIVAR #70, ENTRE OTONIEL RODRIGUEZ BASANTE Y FAUSTO VEGA, COLONIA JOSE CARDEL, C.P. 91030, JALAPA, VERACRUZ	(228) 8433584
SECRETAÍA DE LA PRODUCCIÓN Y EL TRABAJO	VERACRUZ	DAVID	ALEMAN	OCAMPO		
SECRETARÍA DE ARTE Y CULTURA	VERACRUZ	CAROL ESBEIDY	CONDE	MARTINEZ		
SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN Y PROPAGANDA	VERACRUZ	DIMAS ROBERTO	LOPEZ	AQUINO		
SECRETARÍA DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES	VERACRUZ	ALEJANDRO	MORENO	HERNANDEZ		
SECRETARIA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA	VERACRUZ	RUBEN	SALINAS	ARELLANO		
SECRETARÍA DE INDÍGENAS Y CAMPESINOS	VERACRUZ	CLEMENTINA YOLANDA	COYOHUA	ZEPAHUA		
SECRETARÍA DE JÓVENES	VERACRUZ	JOSE ANGEL	ECHEVARRIA	ESCAMILLA		
SECRETARÍA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL	VERACRUZ	MARIA ISABEL	MORALES	HERRERA		
SECRETARÍA DE MUJERES	VERACRUZ	CLAUDIA AISA	GONZALEZ	PARDO		
SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN	VERACRUZ	YAIR ADEMAR	DOMINGUEZ	VAZQUEZ		
SECRETARÍA GENERAL	VERACRUZ	GONZALO	VICENCIO	FLORES		
TESORERÍA	VERACRUZ	JAIME HUMBERTO	PEREZ	BERNABE		
PRESIDENTE	YUCATAN	MARIO DAVID	MEX	ALBORNOZ		

Por cuanto hace a la página www.morena.veracruz.org, en el apartado de Transparencia se puede observar que contiene diversa información a relacionada con el artículo 21, tal y como se muestra a continuación:

Artículo 21.

Además de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, los partidos políticos, las asociaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

Fracción I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres y fecha de afiliación;

Padrón de afiliados

Responsable de la Información: Secretaria de Organización

Fecha de Validación: 31 de diciembre de 2016

Fecha de Actualización: 31 de diciembre de 2016

Fracción II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;

Acuerdo Comisión Nacional de Honestidad y Justicia – 8 de agosto 2016

Acuerdo Comisión Nacional de Honestidad y Justicia – 9 de agosto 2016

Acuerdo Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Acuerdo Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Acuerdo Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Acuerdo Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Acuerdo Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Acuerdo Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Fracción XV. El directorio de sus órganos de dirección estatal, municipal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

Directorio de Organos de Dirección

Responsable de la Información: Presidencia

Seguidamente se procedió a ingresar a la fracción XV, desplegándose la información que remitió durante el procedimiento de acceso como se muestra a continuación:

morena
La esperanza de México

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA

DIRECTORIO

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL	CARLOS ANDRES MORALES MAR
PRESIDENTE	MANUEL RAFAEL HUERTA LADRON DE GUEVARA
ASISTENTE DE PRESIDENCIA	LEO ERATO VIDAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL	GONZALO VICENCIO FLORES
AUXILIAR DE SECRETARIO GENERAL	MARÍA DE LOURDES GARCÍA REYES
SECRETARIO FINANZAS	JAIME HUMBERTO PEREZ BERNABE

Contenido al cual, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.[1]

De las respuestas proporcionadas se advierte que el ente obligado pretendió acatar el imperativo previsto en el artículo 143 párrafo primero de la ley de la materia, sin embargo, este órgano colegiado considera que no se puede tener por cumplida la obligación contenida en el referido precepto atento a lo siguiente.

Si bien de la liga proporcionada así como de lo publicado en su portal no se puede advertir la dirección ni teléfono del personal que parece en el listado -tal y como lo señaló la parte recurrente-, sin embargo, de la información obtenida en la página www.morena.si remitida durante la substanciación del recurso, sólo se pudo encontrar la dirección y teléfono de trece servidores públicos.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de lo peticionado, el comisionado ponente determinó necesario practicar una diligencia de inspección al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales, y una vez llenados los campos correspondientes, se inspeccionaron los rubros "XV – Directorios de órganos de dirección-", en los cuales se pudo observar que no se encontró información alguna, ello se muestra a continuación:

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

De lo anterior, resulta evidente que el sujeto obligado no cuenta con la información peticionada en la Plataforma Nacional de Transparencia correspondiente a las obligaciones de transparencia, contenidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 15 de la Ley local de la materia; sin embargo, no será objeto de pronunciamiento alguno, toda vez que dichas obligaciones fueron revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico y ello tendrá como consecuencia posibles observaciones que deberán ser atendidas por los sujetos obligados, además de modificaciones a los lineamientos y formatos en términos de las "Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia," aprobadas por el Sistema Nacional de Transparencia en el Acuerdo "*CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02* mediante el cual se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo tercero transitorio de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia*",* publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año en curso.

Máxime que, de conformidad con los *Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de la Transparencia*, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiocho de abril del presente año, en su artículo tercero transitorio establecen: *"a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al III del Título Segundo de la Ley de Transparencia, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos".*

Por otra parte, es un hecho notorio que en la página del ente obligado en el apartado de Transparencia se despliega un recuadro dónde se visualiza lo referente al directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales, como se muestra enseguida:

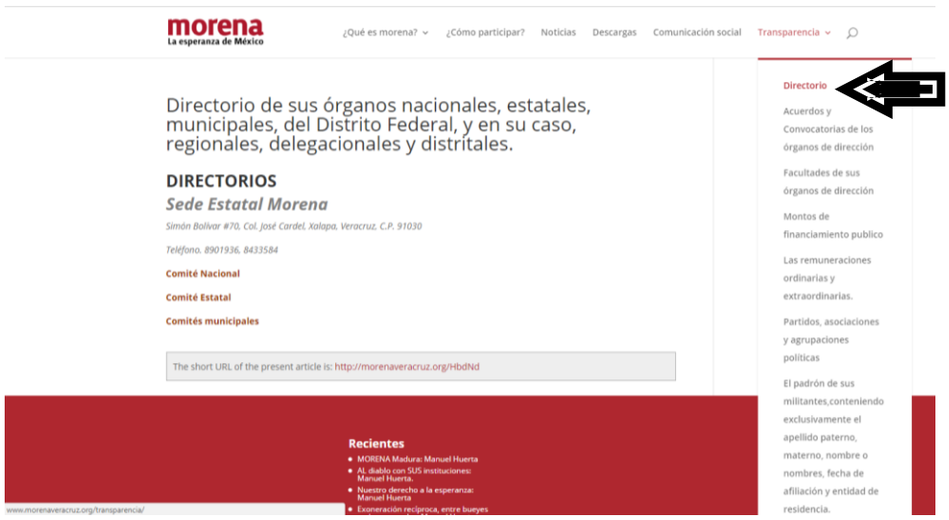

Al acceder a lo referente a los comités municipales se aprecian tablas seccionadas por Estados con sus diversos municipios, encontrándose la referente al estado de Veracruz de la página quince a la diecisiete información del nombre, apellidos, cargo y municipio como a continuación se muestra:

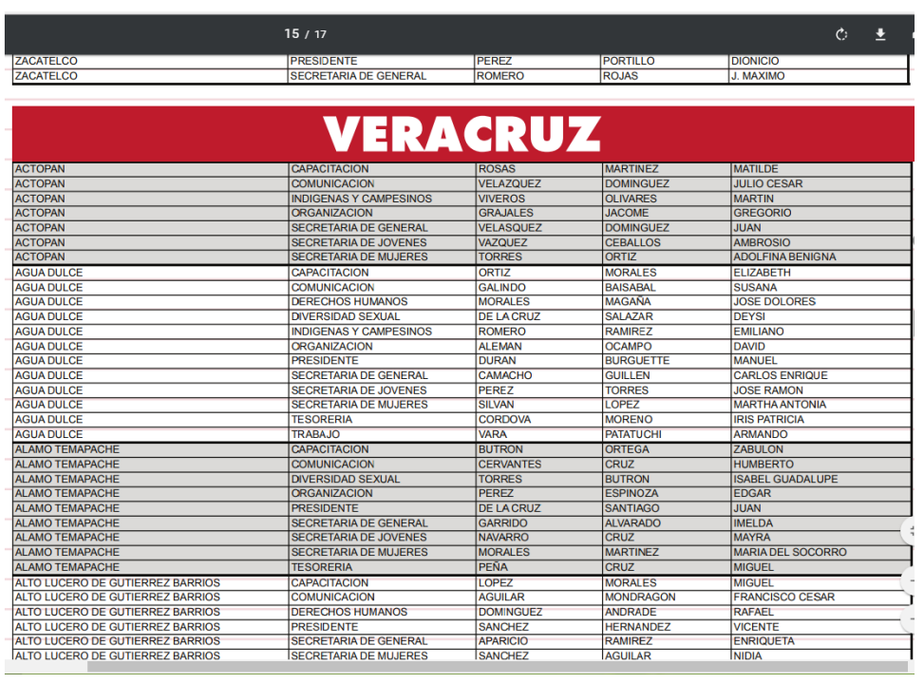

15 / 17

ZACATELCO	PRESIDENTE	PEREZ	PORTILLO	DIONICIO
ZACATELCO	SECRETARIA DE GENERAL	ROMERO	ROJAS	J. MAXIMO

VERACRUZ

ACTOPAN	CAPACITACION	ROSAS	MARTINEZ	MATILDE
ACTOPAN	COMUNICACION	VELAZQUEZ	DOMINGUEZ	JULIO CESAR
ACTOPAN	INDIGENAS Y CAMPESINOS	VIVEROS	OLIVARES	MARTIN
ACTOPAN	ORGANIZACION	GRAJALES	JACOME	GREGORIO
ACTOPAN	SECRETARIA DE GENERAL	VELASQUEZ	DOMINGUEZ	JUAN
ACTOPAN	SECRETARIA DE JOVENES	VAZQUEZ	CEBALLOS	AMBROSIO
ACTOPAN	SECRETARIA DE MUJERES	TORRES	ORTIZ	ADOLFINA BENIGNA
AGUA DULCE	CAPACITACION	ORTIZ	MORALES	ELIZABETH
AGUA DULCE	COMUNICACION	GALINDO	BAISABAL	SUSANA
AGUA DULCE	DERECHOS HUMANOS	MORALES	MAGAÑA	JOSE DOLORES
AGUA DULCE	DIVERSIDAD SEXUAL	DE LA CRUZ	SALAZAR	DEYSI
AGUA DULCE	INDIGENAS Y CAMPESINOS	ROMERO	RAMIREZ	EMILIANO
AGUA DULCE	ORGANIZACION	ALEMAN	OCAMPO	DAVID
AGUA DULCE	PRESIDENTE	DURAN	BURGUETTE	MANUEL
AGUA DULCE	SECRETARIA DE GENERAL	CAMACHO	GUILLEN	CARLOS ENRIQUE
AGUA DULCE	SECRETARIA DE JOVENES	PEREZ	TORRES	JOSE RAMON
AGUA DULCE	SECRETARIA DE MUJERES	SILVAN	LOPEZ	MARTHA ANTONIA
AGUA DULCE	TESORERIA	CORDOVA	MORENO	IRIS PATRICIA
AGUA DULCE	TRABAJO	VARA	PATATUCHI	ARMANDO
ALAMO TEMAPACHE	CAPACITACION	BUTRON	ORTEGA	ZABULON
ALAMO TEMAPACHE	COMUNICACION	CERVANTES	CRUZ	HUMBERTO
ALAMO TEMAPACHE	DIVERSIDAD SEXUAL	TORRES	BUTRON	ISABEL GUADALUPE
ALAMO TEMAPACHE	ORGANIZACION	PEREZ	ESPINOZA	EDGAR
ALAMO TEMAPACHE	PRESIDENTE	DE LA CRUZ	SANTIAGO	JUAN
ALAMO TEMAPACHE	SECRETARIA DE GENERAL	GARRIDO	ALVARADO	IMELDA
ALAMO TEMAPACHE	SECRETARIA DE JOVENES	NAVARRO	CRUZ	MAYRA
ALAMO TEMAPACHE	SECRETARIA DE MUJERES	MORALES	MARTINEZ	MARIA DEL SOCORRO
ALAMO TEMAPACHE	TESORERIA	PEÑA	CRUZ	MIGUEL
ALTO LUCERO DE GUTIERREZ BARRIOS	CAPACITACION	LOPEZ	MORALES	MIGUEL
ALTO LUCERO DE GUTIERREZ BARRIOS	COMUNICACION	AGUILAR	MONDRAGON	FRANCISCO CESAR
ALTO LUCERO DE GUTIERREZ BARRIOS	DERECHOS HUMANOS	DOMINGUEZ	ANDRADE	RAFAEL
ALTO LUCERO DE GUTIERREZ BARRIOS	PRESIDENTE	SANCHEZ	HERNANDEZ	VICENTE
ALTO LUCERO DE GUTIERREZ BARRIOS	SECRETARIA DE GENERAL	APARICIO	RAMIREZ	ENRIQUETA
ALTO LUCERO DE GUTIERREZ BARRIOS	SECRETARIA DE MUJERES	SANCHEZ	AGUILAR	NIDIA

Ahora bien, en Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, en lo referente a la fracción XV establece que se deberán considerar como elementos del directorio de los órganos de dirección de los sujetos obligados los datos tales como: la entidad federativa, el municipio o demarcación territorial, el nombre completo de los titulares, la denominación del área, otros datos del domicilio (tipo de vialidad, nombre de vialidad, número exterior e interior, código postal, etcétera), la ubicación dentro del domicilio (edificio, piso, etc.), el número telefónico de contacto con clave lada y extensión, el correo electrónico de contacto y la denominación del puesto, información que no proporciona el ente obligado –salvo el nombre completo de los titulares y la denominación del puesto-.

Aunado a lo anterior, el titular de la unidad del sujeto obligado omitió remitir el soporte documental que acredite haber proporcionado una respuesta a la parte recurrente con base en la tramitación completa y exhaustiva, atentos al deber impuesto a las Unidades Transparencia, en el artículo 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ya que de conformidad con la normatividad antes citada, las unidades de transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de **receptoras y tramitadoras** de las solicitudes de acceso a la información, lo que significa que los encargados de la unidad, no cuentan con la atribución de dar respuesta ***per se*** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitar y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información, a menos que lo peticionado se relacione con las atribuciones que le hayan sido conferidas.

Así pues, el titular de la unidad de transparencia debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano

garante lo ha sostenido así en el criterio **8/2015**[2], cuyo rubro es del tenor siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**.

Situación que en el caso concreto no fue observado, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por las fracciones II, III y VII del párrafo primero del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información, al haber omitido remitir el soporte documental que lo acredite.

Por lo que se **insta** a la Titular de la Unidad de Transparencia a la Información para que en futuras ocasiones, adjunte el soporte documental de las áreas que por sus atribuciones pueden generar o negar la existencia de la información solicitada, lo anterior derivado del trámite interno para localizar y entregar la información pública requerida.

Por lo que, derivado de lo anterior, este órgano colegiado estima, que para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso de la parte recurrente, se propone **modificar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y **ordenarle** que proceda en los términos siguientes:

- Deberá proporcionar el directorio de los servidores públicos de sus órganos de dirección, ya sea estatal, municipal y en su caso regionales, delegacionales y distritales, atendiendo lo establecido en Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, de manera fundada y motivada por el o las áreas competentes para ello y no por el titular de la unidad de transparencia, debiendo remitir el soporte documental que así lo justifique;
- Para el caso de no contar con alguna información, deberá realizar la declaración formal de inexistencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue a la parte recurrente la información faltante, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos